



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00085 – 00
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ORTÍZ RIVERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 24 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021 (fl. 246).

El 9 de diciembre de 2021 a las 04:40 p.m., la apoderada judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 251 a 254), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1fed21f60d97246a7ab62fa85a2e03f7b7d37b2ec05dd15acac4c74d5789e5**

Documento generado en 12/01/2022 10:09:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00289 - 00
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 27 de agosto de 2021 (fl.95 cd) DECLARÓ la falta de competencia por factor cuantía.

De otro lado, una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Igualmente, se advierte que en el escrito de la demanda se solicitó medida cautelar, no obstante, no la realizó mediante escrito separado.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión y a correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados a la parte demandada, se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales y allegue la solicitud de la medida cautelar en escrito separado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Así mismo, allegue la solicitud de suspensión provisional en escrito separado, en virtud de lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd9107a0cb337a676d27ce762c24686e33a1f66fedc97d1b5091870650ac7bb**

Documento generado en 12/01/2022 10:18:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00266 - 00
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO.
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Aunado a lo anterior, una vez analizada la demanda y sus anexos se logra determinar que no se allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 002687 de 26 de abril de 2021, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo aquí mencionado, en caso de no tenerla hacer la respectiva aclaración.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 002687 de 26 de abril de 2021. Del mismo modo, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f68c67d4027d19e50c3d2d8156a0e7a22cd3903f94d973910656a5bf52298e7

Documento generado en 12/01/2022 02:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00264 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLANTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PLANETA RICA CÓRDOBA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisados los actos administrativos demandados y aportados con el escrito de la demanda, se encontró, entre otras, que las Resoluciones No. 80 de 13 de julio de 2021 y 0247 de 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se determina como sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio a un contribuyente y se resolvió un recurso de reconsideración, fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Planeta Rica Córdoba, razón por la cual resulta procedente determinar la competencia de este Despacho en el asunto.

La Cooperativa Colanta, actuando a través de apoderado, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 80 de 13 de julio de 2021, por medio de la cual se determina como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio a un contribuyente.
- Resolución No. 0247 de 16 de septiembre de 2021, por la cual se decide un recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. **En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)”Subrayado del Despacho.

Existe regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre el beneficio de exención tributaria del Impuesto de Industria y Comercio que la demandante solicita a su favor por los periodos gravables 2015 a 2020.

2) Encuentra el Despacho que las Resoluciones Nos. 80 de 13 de julio de 2021, por medio de la cual se determina como sujeto pasivo el Impuesto de Industria y Comercio a un contribuyente y 0247 de 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración, fueron proferidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Planeta Rica en el departamento de Córdoba, donde se encuentra ubicado una de las plantas de producción de la Cooperativa Colanta.

3) Las declaraciones y liquidaciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, fueron realizadas y pagadas en el Municipio de Planeta Rica del Departamento de Córdoba.

Ahora, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, distribución o asignación de impuestos municipales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra determinar si aplica o no el beneficio de exención tributaria del Impuesto de Industria y Comercio que el demandante solicita a su favor por los periodos gravables 2015 a 2020, sobre la planta de producción ubicada en el Departamento de Córdoba, Municipio de Planeta Rica, por lo que conforme con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba¹, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que también la estimación de la cuantía supera los 100 SMMLV.

En consecuencia,

RESUELVE

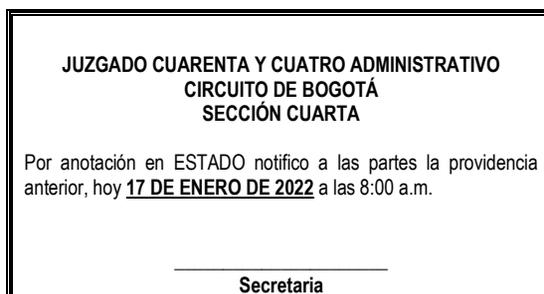
¹ Circuito Judicial correspondiente al Tribunal Administrativo de Córdoba de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para ante el Tribunal Administrativo de Córdoba – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fad4ad7f67ef2baf6df64f0660fd2443d95e4aecc79aec07eb43ca1ebac11**
Documento generado en 12/01/2022 02:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00275 - 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VALENZUELA DE LA CUESTA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Se evidenció que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda, anexos y pruebas al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, a pesar de que, el Despacho en auto de 5 de noviembre de 2021 requirió a la actora para que procediera con la acreditación del traslado de la demanda, ésta solo acreditó el envío electrónico a la demandada.

- No se allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución No. RDO-2020-M-06340 de 9 de diciembre de 2020, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo aquí mencionado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no tenerla hacer la respectiva aclaración.

- Indique la totalidad de las direcciones de notificación de la demandada, Ministerio Público y ANDJE conforme lo señala el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN VALENZUELA DE LA CUESTA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), y a la ANDJE de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos y pruebas respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Héctor Mauricio Mayorga Arango, identificado con C.C. No. 93.400.246 de Ibagué y con T.P. No. 93.849 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 7 folio 5 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf83df9aab917526fd0cff625fb0d5ebd3b6b97db795dbc9abc6cb7d64785cd**

Documento generado en 12/01/2022 04:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00277 - 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PORTILLA CAICEDO.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la parte demandante en cumplimiento al auto del 5 de noviembre de 2021, acreditó el traslado a las partes, sin embargo, en el poder especial no determinó con precisión los actos administrativos objetos de discusión.

Aunado a lo anterior, una vez analizada la demanda y sus anexos se logra determinar que no se allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2021-01301 de 7 de mayo de 2021, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo aquí mencionado, en caso de no tenerla hacer la respectiva aclaración.

Del mismo modo, en el acápite de fundamentos de derecho, se observa que el apoderado judicial no indicó las normas violadas ni explicó el concepto de violación, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se requerirá al apoderado judicial del demandante para que allegue copia del RUT del señor CARLOS ALBERTO PORTILLA CAICEDO.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte actora para que adecue el poder especial y el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 73 del CGP y numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en los términos señalados en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

- I) Adecue el poder especial, de conformidad con el inciso 1º del artículo 73 del CGP.
- II) Adecue el escrito de la demanda e incluya en el acápite de fundamentos de derecho las normas violadas y explique el concepto de violación.
- III) Allegue copia del RUT del señor CARLOS ALBERTO PORTILLA CAICEDO.
- IV) Aporte copia de la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2021-01301 de 7 de mayo de 2021.
- V) Acredite el envío del traslado del mencionado requerimiento junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la U.A.E. UGPP, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a753386b656231e98a73df15e7fb0c50a3d0dfa496abf88d210c702491828a9a**

Documento generado en 13/01/2022 09:39:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00228 00
DEMANDANTE: TRANSCHIQUINQUIRA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la sociedad Transchiquinquirá S.A. actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución RDO 2020-00247 del 6 de febrero de 2020, mediante la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido y, Resolución No. RDC 2021-01252 del 30 de abril de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez estudiado el asunto para su admisión, mediante proveído de 24 de septiembre de 2021, se procedió a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo por factor territorial, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. DEV-159/2021 de 4 de octubre de 2021, la Secretaría del Despacho remitió a través de los canales electrónicos dispuestos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente electrónico para que fuese remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Reparto.

Mediante correo electrónico de 25 de noviembre de 2021, la Oficina de Servicios de Santa Rosa de Viterbo, informó que a través del Acuerdo No. PSAA12-9773 desde enero de 2013 dichos juzgados habían sido trasladados en su totalidad al Municipio de Duitama – Boyacá, así como también, mediante el Acuerdo No. PSAA15-10449 se había creado el Circuito Judicial de Sogamoso.

Así las cosas, en atención a que el Acuerdo PSAA12-9773 de 11 de diciembre de 2012 y PSAA15-10449 de 31 de diciembre 2015, a través de los cuales dispuso el traslado de la sede física de los Juzgado Administrativos de Santa Rosa de Viterbo a la ciudad de Duitama denominándolo como el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá y por el cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, respectivamente, y en consideración al auto de 24 de septiembre de 2021, se aclara el proveído aquí citado y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama - Reparto, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39801bbae29a5d9bb5c7dba9b8f22d656b487bfb7adf0ae4e922441953b1fabf

Documento generado en 13/01/2022 02:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00250 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO CHÁVES CORTÉS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, artículos 163, 166 y 231 *ibídem*.

Lo anterior, al encontrar que dentro de las pretensiones no se incluyó el acto administrativo principal por medio del cual la demandada profirió la conducta sancionatoria, así como tampoco, relacionó de manera precisa y específica la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Del mismo modo, se advierte que en el escrito de la demanda se solicitó medida cautelar, no obstante, no la realizó mediante escrito separado.

Por su parte, el poder especial otorgado con la demanda igualmente no señala el acto administrativo principal y el que resolvió el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Individualice las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir y precisar la totalidad de actos demandados.
- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- Allegue la solicitud de suspensión provisional en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ ROBERTO CHÁVES CORTÉS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las

entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d650506c4dc63961c26ac482099f1017230f52d9de3f99621f9ca53ec903b1**

Documento generado en 14/01/2022 01:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00281 - 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL PEÑON - CUNDINAMARCA.
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES – FONCEP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada ni al agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos se logra determinar que no se allegó copia de la constancia de notificación del Acto Administrativo No. EE-02544-2021-09637-sigef ID: 397985 de 22 de junio de 2021, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo aquí mencionado, en caso de no tenerla hacer la respectiva aclaración.

Así mismo, en el poder especial no determinó con precisión el acto administrativo objeto de discusión.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 e inciso 1º del artículo 73 del CGP, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

I) Adecue el poder especial, de conformidad con el inciso 1º del artículo 73 del CGP.

II) Aporte copia de la constancia de notificación del Acto Administrativo No. EE-02544-2021-09637-sigef ID: 397985 de 22 de junio de 2021.

III) Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd742c6fdb303c14e3786ed36df087fe5e60ba0c4671513fa0bb6019672f172a**

Documento generado en 14/01/2022 02:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00327 - 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 DECLARÓ la falta de competencia por factor cuantía.

De otro lado, una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE ENERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05885966cf91fe350cede436b8af1e502f72c6f47404eaa40a058261b81bc797**

Documento generado en 14/01/2022 03:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>